

## **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Madrid –Cundinamarca once (11) de febrero dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 2022-0140

*El juzgado NIEGA mandamiento ejecutivo, pues la demanda incumple los requisitos del art 422 del Código General del Proceso, es decir falta el título ejecutivo, y la exigibilidad de las cuotas de administración en mora.*

*Porque, en lo evidenciado, se contempla que FALTAN los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso y art 8 de ley 675 del 2001<sup>1</sup>, YA QUE NO SE indica la fecha de exigibilidad de las cuotas en mora, en certificado expedido por el administrador,*

*Además, Omitió allegar el certificado de existencia y representación expedido por la Alcaldía en la que se observe el nombramiento como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA II.*

*1. omitió aportar copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*2. Omitió acreditar en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. YESSICA ANDREA MENDEZ GUERRERO, desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONETE LA SOLEDAD ETAPA II - PROPIEDAD HORIZONTAL y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020 y art 74 del Código General del Proceso).*

*3. Omitió Cumplir los requisitos del numeral 4 del art 82 del Código General del Proceso, adecuando la demanda, referente a las pretensiones, que deben ser precisas y claras esto es, mensualidad por mensualidad. Igualmente indicar la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración en mora*

*4. Omitió Cumplir los requisitos del numeral 3, artículo 28 del Código General del Proceso, indicando el lugar del*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 80. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA.** La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad

*cumplimiento de la obligación.*

5. *Omitió indicar en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. (correo electrónico; número celular o fijo; WhatsApp; Facebook, Skype; twitter.). conforme al art 6 del decreto 806 del 2020.*

6. *Omitió indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 del decreto 806 del 2020 y sentencia C- 420, que declaró exequible el decreto 806, porque faltó indicar como obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) ,*

7. *Omitió señalar, Conforme al art 6 Y 11 del decreto 806 de 2020. como es, indicar en la demanda el canal digital, donde deben ser enviadas las comunicaciones para efectos de las medidas cautelares.*

*Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose*

**NOTIFIQUESE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ**



Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal**

**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6347f8913c56ce4ab06661fe288b17595274304461e9c2d68acced6e4a1669e2**

Documento generado en 11/02/2022 08:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**